



RESOLUCIÓN (Expte. C-0069/08, PANRICO/KRAFT)

CONSEJO

D Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 5 de junio de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por parte de PANRICO S.L.U. de determinados activos de KRAFT FOODS GLOBAL INC. (Expte. C/0069/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase. Esta autorización no alcanza al pacto de no captación que obliga a PANRICO porque beneficia al vendedor, por lo que queda sujeta a la normativa de pactos entre empresas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C- 0069/08 PANRICO / KRAFT

Con fecha 14 de mayo de 2008 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación, notificación relativa a la adquisición por parte de PANRICO, S.L.U. (en adelante PANRICO) de determinados activos de KRAFT FOODS GLOBAL INC (en adelante KRAFT).

Dicha notificación ha sido realizada por PANRICO según lo establecido en el artículo 9.4 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2 c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **14 de junio de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de PANRICO, S.L.U. (PANRICO) de una parte del negocio de galletas en España de KRAFT FOODS GLOBAL INC. (KRAFT) en ejecución del compromiso de desinversión impuesto por la Comisión Europea en la decisión COMP/M.4824 – KRAFT / DANONE BISCUITS, de 9 de noviembre de 2007, relativa a la adquisición por parte de KRAFT del negocio de galletas, snacks y cereales de DANONE¹.

¹ Entre los activos a desinvertir se incluyen la fábrica de producción de galletas de KRAFT situada en Orozko (Vizcaya) y las siguientes marcas comerciales:

- La marca paraguas madre *Artiach*, junto con sus submarcas: *Artinata*, *Artichoco*, *Artiavellanas*, *Artilimón*, *Artiturrón*, *Digesta*, *Princesa*, *Mini Princesa*, *Mila*, *Morena*, *Selección*, *Tentaciones*, etc.
- La marca de KRAFT *Filipinos* y sus submarcas: *Filipinos Negro*, *Filipinos Blanco*, *Filipinos Caramelo*, *Minifilipinos Blanco*, *Minifilipinos Negro*, *Agujeros de Filipinos Negro*, *Agujeros de Filipinos Blanco*, etc.

La operación se instrumenta mediante un contrato de compraventa de activos de fecha 19 de abril de 2008.

Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

La cláusula 8.6 del contrato de compraventa incluye una **cláusula de no captación** por parte de KRAFT de personal clave transferido en virtud de la presente operación a PANRICO durante un período de dos años desde la firma del mismo. Esta obligación forma parte de los compromisos asumidos por KRAFT en la Decisión de la Comisión (apartado 10 del texto del Compromiso, página 22). De la misma manera, la cláusula 8.8 prevé que, durante [no superior a tres años]², el comprador se compromete a no contratar y a no ofrecer empleo a cualquier empleado del grupo KRAFT establecido en España, salvo por la vía de una oferta pública de alcance general³.

La cláusula 4.5 del Contrato prevé que PANRICO **licencie** a KRAFT el uso de las siguientes **marcas** (párrafos 6 y 7 del Anexo 1 del texto del Compromiso anexo en la Decisión, página 40):

- La marca *Dinosaurus* en [...] con carácter exclusivo durante [no superior a cinco años] desde la ejecución de la operación⁴.
- La marca *Artiach* en relación con las marcas *Oreo* y *Chips Ahoy!* en España y Portugal por un periodo de 12 meses y con carácter no exclusivo desde la ejecución de la operación.

Por su parte, los vendedores licenciarán a PANRICO el uso de las siguientes marcas (puntos 3.(b) y 3.(c) del Anexo 1 del texto del Compromiso anexo en la Decisión, páginas 39 y 40):

- La marca *Fontaneda* en relación con la marca *Marbú Dorada* por un periodo de 12 meses y con carácter no exclusivo desde la fecha de ejecución de la operación.

-
- La marca de KRAFT *Chiquilín* y sus submarcas: *Chiquilín Ositos*, *Chiquilín Energy*, etc.
 - La marca de galletas de KRAFT *Marbú Dorada*.
 - La marca de DANONE *Dinosaurus*.

² Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

³ Aunque esta cláusula queda fuera de la operación, la excepción relativa a la posibilidad de captar empleados mediante una oferta pública de alcance general hace la eventual restricción accesoria menos restrictiva desde el punto de vista de la competencia, igualmente eficaz respecto de los objetivos perseguidos y, por tanto, más proporcional.

⁴ [...]

- La marca *LU* en relación con *Dinosaurus* por un periodo de 12 meses y con carácter no exclusivo desde la fecha de ejecución de la operación.

La cláusula 4.6 del contrato de compraventa incluye una **obligación de compra y suministro** por la que las partes de la operación han establecido un periodo transitorio de [no superior a cinco años] durante el cual (i) KRAFT se compromete a fabricar para PANRICO las marcas adquiridas por éste y que actualmente no son fabricadas en Orozko ([...]), y (ii) PANRICO se compromete a fabricar para KRAFT las marcas fabricadas actualmente en Orozko y que no son objeto de la presente transacción ([...]). Esta cooperación forma parte de los compromisos asumidos por KRAFT (párrafo 58 de la Decisión de la Comisión Europea).

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que, en el presente caso, en lo que respecta a España, las cláusulas de no captación (8.6), de licencia y de suministro son accesorias y necesarias para la operación, a excepción de la cláusula de no captación que obliga a PANRICO (8.8) dado que beneficia al vendedor y, por tanto, no cumple estos criterios.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. PANRICO S.L.U. (PANRICO)

PANRICO es una sociedad controlada únicamente por Apax Partners Worldwide LLP (en adelante APW) dedicada a la fabricación y comercialización de productos para la alimentación humana, en especial, artículos de panadería, pastelería y bollería en España y Portugal. PANRICO también fabrica para autoconsumo toda clase de materias primas necesarias para la fabricación de sus propios productos. Finalmente, PANRICO opera en todo el territorio español a través de fábricas y delegaciones de ventas.

APW es una sociedad inglesa de responsabilidad limitada y matriz de un grupo de empresas que proporcionan servicios de gestión y asesoramiento a fondos de inversión situados mayoritariamente en Europa en una gama de sectores industriales. APW hace de forma directa o indirecta (a través de sus filiales) de gestor de inversiones discrecional de APAX EUROPE VI, el fondo de inversión que controla PANRICO, y ejerce influencia decisiva sobre las inversiones de capital realizadas por este fondo, incluyendo a PANRICO. Finalmente, APW es propiedad de 47 socios y ninguno de ellos la controla.

La facturación de APW en 2006⁵, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE APW EN EL EJERCICIO 2006 (Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

III.2 ACTIVOS DE KRAFT FOODS GLOBAL INC. (NEGOCIO ADQUIRIDO)

El NEGOCIO ADQUIRIDO es una parte del negocio de las galletas dulces y saladas en España y Portugal de KRAFT, controlada por KRAFT FOODS INC., que cotiza en la Bolsa de Nueva York.

KRAFT es una empresa estadounidense que fabrica y vende productos alimenticios envasados. En Europa, está presente principalmente en el mercado del café, queso, productos lácteos, galletas, chocolate y aliños.

El NEGOCIO ADQUIRIDO está formado por distintos activos pertenecientes a las siguientes empresas de KRAFT: KRAFT FOODS GALLETAS, S.A.U., KRAFT FOODS ESPAÑA, S.L.U., NABISCO IBERIA, S.L.U., LU BISCUITS, S.A., GENERALE BISCUIT y KRAFT FOODS PORTUGAL PRODUTOS ALIMENTARES, L.D.A.⁶.

La facturación del NEGOCIO ADQUIRIDO en 2006 y 2007, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL NEGOCIO ADQUIRIDO EN 2006 Y 2007 (Millones de euros)			
	MUNDIAL	UE	ESPAÑA
2006	[<2.500]	[<250]	[>60]
2007	[<2.500]	[<250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV. MERCADOS RELEVANTES

IV.1. Mercado de producto

El sector de actividad en el que está presente PANRICO es la fabricación y comercialización de productos alimenticios. En concreto, la mayor parte de su producción se centra en productos de pastelería y bollería, pan de molde, y productos como tostadas de pan, sándwiches, etc. Por otro lado, el NEGOCIO ADQUIRIDO se dedica principalmente a la fabricación y comercialización de galletas dulces y, en menor medida, a la fabricación y comercialización de galletas saladas.

⁵ De acuerdo con la notificante, los datos referidos al volumen de negocios de APW para el año 2007 aún no están disponibles.

⁶ Véase nota 1.

En decisiones anteriores las autoridades de competencia tanto europeas⁷ como nacionales⁸ han planteado la existencia de un único mercado para todo tipo de galletas dejando abierta, sin embargo, la posibilidad de diferenciar mercados más estrechos. En la decisión M.4824 KRAFT / DANONE BISCUITS, de la que se deriva la presente operación, la Comisión Europea ha adoptado una definición de mercado estrecha distinguiendo entre el mercado de las galletas saladas y el mercado de las galletas dulces. En dicha decisión, la Comisión Europea considera que, dada la falta de sustituibilidad por el lado de la demanda, debería distinguirse entre las galletas dulces, que se consumen generalmente entre comidas, y las galletas saladas, que se consumen más habitualmente por la tarde como un snack solas o con acompañamientos como queso o carne. Dentro del mercado de las galletas dulces, la Comisión Europea rechaza una mayor división dependiendo de la forma o los sabores de las mismas, ya que todas las galletas dulces son altamente sustituibles entre sí desde el punto de vista del consumidor final.

Por otro lado, la notificante considera que, desde el punto de vista de la demanda, las galletas con marca blanca o de distribución y las galletas con marca de fabricante forman parte de un mismo mercado de producto, ya que ambas son producidas por los mismos fabricantes y no existen diferencias significativas de percepción en el consumidor final.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección de Investigación analizará los efectos de la presente operación en los mercados de galletas dulces y de galletas saladas. Además, se dejará abierta la posibilidad de segmentar adicionalmente estos mercados en función de la inclusión o no de la marca blanca debido a la ausencia de problemas de competencia con independencia de la definición adoptada.

IV. 2. Mercado geográfico

En los precedentes citados anteriormente y, en particular, en el caso M.4824 KRAFT / DANONE BISCUITS, del que se deriva la presente operación, la Comisión Europea ha considerado que el ámbito geográfico relevante de los mercados de galletas es el nacional ya que los competidores y los consumidores ven el mercado como nacional a pesar de que algunos minoristas se suministran ocasionalmente en el extranjero. Además considera que, normalmente, existen patrones de consumo nacional establecidos y marcas específicas de los mercados locales.

Por tanto, esta Dirección de Investigación considerará que el ámbito geográfico relevante de los mercados de galletas saladas y dulces es el nacional.

⁷ M.1920 NABISCO/UNITED BISCUITS; M.1740 HEINZ/UNITED BISCUITS FROZEN AND CHILLED FOOD.

⁸ N-04013 BISCUITS IBERIA/TRIUNFO-PRODUCTOS ALIMENTARES; N-133 BRIOCHE PASQUIER/PRODUCTOS RECONDO.

V. ANÁLISIS DEL MERCADO

V.1.- Estructura de la oferta

De acuerdo con la notificante, las cuotas de mercado de las partes y de sus principales competidores en el mercado español de galletas saladas en 2007 son las siguientes:

MERCADO ESPAÑOL DE GALLETAS SALADAS EN 2007 (en valor)		
Empresas	Incluyendo la marca blanca (%)	Sin incluir la marca blanca (%)
NEGOCIO ADQUIRIDO	[0-10]	[0-10]
KRAFT	[30-40]	[40-50]
SOS CUÉTARA	[0-10]	[0-10]
GRUPO SIRO	[0-10]	[0-10]
GULLÓN	[0-10]	[0-10]
OTROS	[50-60]	[20-30]
TOTAL	100	100

Fuente: Estimación de la notificante

Como se observa en el cuadro, la operación apenas modificará la estructura de la oferta en el mercado español de galletas saladas asumiendo PANRICO la cuota marginal del NEGOCIO ADQUIRIDO, que fue inferior al [0-10]% en 2007 tanto si se incluye la marca blanca como si se deja fuera. KRAFT seguirá siendo el líder, a gran distancia del resto de los operadores, con unas cuotas del [30-40]% incluyendo la marca blanca y del [40-50]% sin incluir la marca blanca.

De acuerdo con la notificante, las cuotas de mercado de las partes y de sus principales competidores en el mercado español de galletas dulces en 2007 son las siguientes:

MERCADO ESPAÑOL DE GALLETAS DULCES EN 2007 (en valor)		
Empresas	Incluyendo la marca blanca (%)	Sin incluir la marca blanca (%)
NEGOCIO ADQUIRIDO	[10-20]	[10-20]
KRAFT	[30-40]	[30-40]
SOS CUÉTARA	[10-20]	[10-20]
GRUPO SIRO	[0-10]	[0-10]
OTROS	[30-40]	[20-30]
TOTAL	100	100

Fuente: Estimación de la notificante

En el mercado español de galletas dulces PANRICO también asumirá la cuota del NEGOCIO ADQUIRIDO que, en 2007, fue del [10-20]% incluyendo la marca blanca y del [10-20]% sin incluir la marca blanca, pasando a ser el segundo operador del

mercado en ambos segmentos por detrás de KRAFT, que continúa siendo el líder con cuotas del [30-40]% y del [30-40]%, respectivamente.

VI. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la adquisición por parte de PANRICO, S.L.U. de una parte del negocio de galletas en España de KRAFT FOODS GLOBAL INC. en ejecución del compromiso de desinversión impuesto por la Comisión Europea en la decisión COMP/M.4824 – KRAFT / DANONE BISCUITS, de 9 de noviembre de 2007, relativa a la adquisición por parte de KRAFT del negocio de galletas, snacks y cereales de DANONE.

EL NEGOCIO ADQUIRIDO se dedica a la fabricación y comercialización de galletas dulces y saladas, mercados en los que no está presente PANRICO, no produciéndose, por tanto, adición alguna de cuota.

La operación supondrá la introducción de un nuevo operador en los mercados de galletas dulces y saladas en España, en los que KRAFT seguirá siendo el líder con cuotas superiores al [30-40]% en valor. En el mercado de las galletas saladas, la operación no supondrá una modificación de la estructura de la oferta puesto que la cuota adquirida por PANRICO es inferior al [0-10]% en valor. En el mercado de las galletas dulces, PANRICO asumirá la segunda posición en el mercado con una cuota del [10-20]% en valor incluyendo la marca blanca y del [10-20]% sin incluir la marca blanca.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado.

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.